

derecho de patronato; por ser cosa espiritual y procedente de la potestad de la jurisdicción eclesiástica por quien fué instituido. Nota que el vender el derecho, que algunos gozan para presentar en los conventos, de los que son patronos, alguna ó algunas monjas en síllas de gracia, no es materia de simonía; porque su venta no se prohíbe por derecho alguno, ni este derecho está *primo* y *per se* instituido por algun respecto espiritual, sino para suplir lo temporal, que tienen los monasterios derecho á pedir por la entrada de la religiosa, á título de alimentos. Obrarian, no obstante, muy mal los patronos que por una ganancia temporal vendiesen el expresado derecho.

P. ¿Es simonía vender las sepulturas, ó el derecho para que solamente se entierre en aquel lugar, ó parte de la Iglesia, el que lo compró, ó sus sucesores? R. Que lo sería contra el derecho divino y natural, si se vendiese el tal lugar en quanto bendito ó consagrado, y destinado así para sepulturar los fieles difuntos; y lo mismo si se aumentase su precio por la razon dicha; porque esto sería hacer venal la cosa espiritual. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 4. ad 3. Pero si se vendie-

se la sepultura bendita, no por razon de la bendicion, sino por razon de la tierra ó suelo en que está, aunque no sería simonía contra el derecho divino ni natural, lo sería contra el eclesiástico, por estar prohibida esta venta en el cap. *Abolenda de Sepult.* y en otros.

Esto no impide, que por el lugar de las sepulturas se pueda recibir estipendio, no como precio de ellas, sino como limosna para el sustento de los ministros de la Iglesia, ó para la conservacion de la fábrica y del culto divino. Y puede recibirse mas, quanto mas distinguido fuere el lugar de la sepultura, como por estar en la capilla mayor; porque en este caso solo se vende el honor, en quanto depende de la estimacion de los hombres, el qual *per accidens* está anexo á la cosa espiritual. Por la misma razon puede recibirse precio por el derecho perpetuo de sepultura, para que nadie se entierre en ella, sino el que lo compra ó sus sucesores; porque tambien este derecho es temporal, y no está *per se* anexo á lo espiritual. Lo mismo que hemos dicho de las sepulturas se entiende, en su proporcion, de las capillas que suelen darse á los seglares para el uso de su sepultura.

## CAPÍTULO II.

## De las Acciones, Pactos y Convenciones simoniacas.

Habiendo dicho ya lo conveniente de la materia de la simonía, nos resta tratar de aquellos pactos, acciones y convenios en que puede hallarse este vicio, cuya noticia es absolutamente necesaria en la práctica, y la daremos en los puntos siguientes.

## PUNTO I.

## De la redencion de la vexacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.

P. ¿Es pecado remover por dinero la vexacion que se hace al que adquirió *ius ad rem* ó *in re* respecto de la cosa espiritual? Antes de resolver esta dificultad se ha de notar que el *ius in re*, ó *acquisitum* es el que se debe de justicia conmutativa; y sucede quando uno tiene de facto la cosa, y esta está apropiada al que tiene el derecho de ella, aunque acaso no se halle en su posesion, como el que es elegido para el beneficio, y tiene derecho á la colacion de él, aunque no tenga su posesion. El *ius ad rem*, ó *acquirendam* es quando, aunque se le deba á uno la cosa, solo es por justi-

cia distributiva, ó por otra virtud. Este derecho puede ser *remoto*, y así es el que tiene al beneficio el opositor digno ó mas digno, ó puede ser *proximo*, como el que tiene el elegido, ó presentado, pero que aun no está instituido ó confirmado. Esto supuesto

R. Con Santo Tom. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. *Postquam jus alicui acquisitum est licet per pecuniam injusta impedimenta removere.* Lo mismo se dice en el cap. *Dilect.* 1. de *Simonia*, y el capít. *Quæsitum* 1. q. 3. previene lo propio. La razon es, porque esto no es dar dinero por la cosa espiritual que ya tiene, sino por repeler la injuria que padece injustamente. Ni este peca por cooperar á la accion injusta del que recibe el dinero, sino que obra bien en usar de su derecho, como diximos acerca del que pide restado al usurero, que no quiere de otro modo prestar sino á usuras.

Pero debe advertirse, que entonces será lícito redimir del modo dicho la vexacion, quando el derecho adquirido es pleno, cierto é indubitabile entre los peritos, y la vexacion sea injusta; y qualquiera de estas dos condiciones que falte no será lícito redimir la vexacion con dinero. Por lo

que siempre que hubiese duda del valor de la eleccion, presentacion ó institucion, y se intente litigio, no puede redimirse la vexacion con dinero sin cometer simonia. Se requiere tambien para que sea licito redimir la vexacion, no se haga por medio de alguna cosa espiritual, porque si así se removiese se daria lo espiritual por lo temporal; á saber: por redimir la vexacion, *immediate & per se*. Se requiere, pues, para que dicha redencion sea justa y no simoniaca, que el derecho adquirido sea cierto é indubitable, á lo ménos *apud peritos*: que la vexacion sea injusta, y que se redima *per aliquid temporale*.

P. ¿Es simonia redimir con dinero la vexacion injusta acerca de la posesion del beneficio? R. Que no lo es, si la vexacion fuere *circa factum*, mas lo será si fuere *circa jus*. Quando el derecho es cierto é inconcuso nada espiritual resta que adquirir, y así la posesion consiste *in solo facto*, que es del todo temporal, y por lo que se da el precio. Mas si se pone en duda el derecho á la posesion, será simonia redimir con dinero la vexacion; porque en este caso ya no se redime por sí sola la posesion, sino en quanto está anexa al

derecho, y por lo mismo este es el que *per se* se redime, para que siendo ántes *infirmum* pasé á ser firme y estable.

P. ¿Es simonia redimir la vexacion ántes de adquirir derecho en la cosa espiritual? R. Que lo es segun S. Tom. en el lugar citado, donde dice así: *Dicendum, quod antequam alicui acquiratur jus in episcopatu, vel quacumque dignitate, vel præbenda per electionem, vel provisionem, seu collationem, simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere; sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. No obstante, esta doctrina de S. Tom. se ha de entender, quando la vexacion se intenta por aquel que puede dañar y aprovechar; pues entónces se verificará que *per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. Por el contrario, si proviene la vexacion de quien pudiendo dañar no puede en manera alguna aprovechar, no será simoniaco remover con dinero sus injustos obstáculos; pues no teniendo él influxo alguno en el beneficio, no se verificaria, que por medio de lo temporal *pararet sibi viam ad rem spiritualem*.

P. ¿Es simonia dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno,

ó para que elijan al mas digno, dexando al digno? R. 1. Que es licito dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno, y aun de la del digno, habiendo otros mas dignos; porque teniendo la Iglesia derecho para que se provea del ministro, no solamente digno, sino que sea mas digno, padece una injusta vexacion en ser privada de este derecho adquirido en la eleccion del indigno, y aun del digno no habiendo otros mas dignos; y así puede redimirse con dinero. R. 2. Que no es simonia dar dinero para que positivamente sea elegido el digno ó mas digno en comun, sin determinar en particular persona; porque esto es lo mismo que darlo, para que no sea elegido el indigno. No obstante lo dicho en estas dos resoluciones, se deberán evitar tales pactos que apénas pueden practicarse sin escándalo. Es tambien regularmente ilícito cooperar del modo dicho á tal eleccion, por ser simoniaca, y nula por parte de los electores.

P. ¿Es simonia permutar unas cosas espirituales por otras que tambien lo sean? R. Que no lo es no siendo en los beneficios; porque en esta permuta no se hace injuria á la co-

sa espiritual, supuesto que se permuta por otra equivalente y de la misma naturaleza. Mas conviene que en tales pactos se guarde toda proporcion, conmutándose las cosas puramente espirituales por otras que lo sean de la misma manera, y sin que se mezcle compensacion temporal por lo espiritual, ó al contrario, si en ellas se hallare alguna cosa temporal anexa.

P. ¿Pueden sin simonia permutarse los beneficios eclesiásticos? R. Que *omnis pactio in beneficiis est simoniaca*, por derecho eclesiástico, aunque no lo sea por el natural ó divino. Entiéndese hecha sin legítima autoridad. Y por nombre de beneficio se entienden al presente todas las cosas espirituales que tienen anexas las temporales *consequentér*, aunque no sean propiamente beneficios eclesiásticos, como las vicarías amobles, y las capellanías no colativas; como tambien todas las acciones pertenecientes á la provision de los beneficios, procedentes de la potestad espiritual, quales son la institucion, eleccion, presentacion, ó confirmacion.

P. ¿Quien es el superior por cuya autoridad se han de hacer las permutas de beneficios? R. Que lo es aquel á quien per-

tenezca dar los mismos beneficios. Regularmente basta la del Obispo para los de su diócesis. Lo mismo decimos de qualquiera otro Ordinario con jurisdiccion quasi episcopal, y en vacante, respecto del capitulo. Si los beneficios estuvieren en diversos obispados, y se necesita el consentimiento de ámbos Obispos juntamente con el de los patronos. Para que sea lícita la permuta han de tener un derecho cierto é inconcuso *in re* los poseedores, y de otra manera será la permuta simoniaca y nula. Los permutadores de los beneficios pueden convenirse mutuamente en algunas condiciones honestas, y proponerlas al legítimo superior.

**P.** ¿Puede permutarse un beneficio eclesiástico por pensión con la autoridad del Obispo. **R.** 1. Que siendo la pensión meramente temporal no puede hacerse tal permuta sin simonía, ni aun con autoridad del Papa; porque en este caso el beneficio, que es del todo espiritual, se permutaría por una cosa temporal, lo que se opone al derecho divino. **R.** 2. Que quando la pensión fuere espiritual puede hacerse la permuta con la autoridad del Pontífice, no del Obispo; porque solo el Papa puede imponer pen-

siones sobre los beneficios; y por consiguiente él solo puede aprobar la permuta de un beneficio por una pensión espiritual. **R.** 3. Que si la pensión fuere eregida en título de beneficio, como lo son los presbiteros, ó beneficios simples, podrá hacerse dicha permuta con autoridad del Obispo, por haber la misma razon que en los beneficios.

**P.** ¿Quando son desiguales los beneficios podrá hacerse la permuta recompensando el exceso con dinero, ú otra alguna cosa temporal? **R.** Que el hacerlo es simonía contra el derecho divino, sea el que fuere el exceso; porque sería vender lo espiritual por lo temporal. Y así no puede hacerse por autoridad alguna. **P.** ¿Que condiciones se requieren para la lícita conmutacion de los beneficios? **R.** Que las cinco siguientes. Que la conmutacion se haga con autoridad de legítimo superior: que el beneficio que se ha de conmutar se posea *in re* con pleno derecho: que no se haga entre las partes pacto alguno sin orden al consentimiento del superior: que sin autoridad del Sumo Pontífice no se imponga alguna pensión, ni otro gravámen: que se haga con causa justa, útil, ó necesaria á la Iglesia.

## PUNTO II.

*De la transaccion y renuncia de los Beneficios.*

**P.** ¿Es simoniaca la transaccion ó convenio oneroso quando se hace para componer el litigio sobre beneficios? **R.** Notando 1.º que siendo la transmutacion prohibida, quando se hace con autoridad de las partes, por peligrosa de simonia, tambien lo es la transaccion hecha del mismo modo, pues ella es cierta especie de transmutacion.

Se ha de notar lo 2.º que la transaccion es: *Pactio non gratuita de re dubia, et lite incerta ad litem dirimendam*. Es-to supuesto: Decimos lo 1.º que la transaccion es simoniaca, quando en ella se remite ó retiene lo espiritual por alguno emolumento temporal, por ser simonia manifesta tal permuta. Decimos lo 2.º que la transaccion hecha con propia autoridad en materia de beneficios es simoniaca por derecho positivo, por estar prohibida por peligrosa de simonia en el derecho canónico. Ni el Obispo puede componer el litigio que haya entre partes, transigiéndolo de manera, que una de ellas cediendo el beneficio ó la cosa sobre que

se litiga, reciba de la otra alguna pensión temporal, ó se le imponga alguna carga en favor del que cede. Así consta de Alexandro III, *cap. Super eo extra de Transact.*

**P.** ¿Pueden los litigantes elegir de común consentimiento un juez árbitro, aunque éste no sea prelado ni juez de la causa, sino otro tercero, y estar á su sentencia? **R.** Que se puede hacer lícitamente siendo clérigo el elegido, atendiendo al bien de la paz, y á terminar los litigios. Con todo, aunque esto sea conforme á la doctrina comun, no obstante, por lo que mira á la práctica, se ha de aconsejar á los litigantes que siempre procuren finalizar sus pleytos con la autoridad del superior, por ser simoniaco todo pacto *in beneficialibus* sin ella. Y aunque la Silla Apostólica tolere por el bien de la paz y quietud de la Iglesia la pensión impuesta siendo temporal, y que recaiga sobre el beneficiado, y no sobre el beneficio, no la aprueba absolutamente, ántes bien la tiene por sospechosa. *Cap. Nisi essent, extra de Præbendis.*

No siendo acerca de la materia beneficial, no será simonia la transaccion de una cosa espiritual por otra, guardán-

dose la debida proporcion entre ellas, y esto aunque se haga por propia autoridad, como diximos de la permuta de ellas, siendo ámbas espirituales.

*P.* ¿De que manera pueden renunciarse los beneficios sin simonia? *R.* Que la renuncia es: *Voluntaria abdicatio qua quis beneficium, quod pacifice possidet, in prelati sui manus dimittit.* Por lo que es nula é inválida la renuncia, no haciéndose en manos del prelado. No estando el sugeto en quieta y pacífica posesion del beneficio, sino siendo éste litigioso, no se requiere para que la renuncia sea válida la autoridad del prelado. Esta renuncia puede en quatro maneras hacerse en manos del prelado. 1.<sup>a</sup> Absolutamente, y sin alguna restriccion. 2.<sup>a</sup> En favor de algun tercero. 3.<sup>a</sup> En favor de tal persona, y reservándose alguna pension. 4.<sup>a</sup> Con reservacion de esta, pero sin designar persona determinada. Esto supuesto

Decimos, que siendo la renuncia del primer modo, puede hacerse lícitamente en manos del Obispo ó del Pontífice, si se renuncia el obispado, aunque el elegido para él no esté consagrado. Si se hace la renuncia de alguna de las o-

tras tres maneras debe hacerse con facultad del Papa, quien solo puede dispensar en esto, atendiendo al bien y utilidad de la Iglesia; porque no están dichas renuncias prohibidas por ningun derecho natural, ni divino.

*P.* ¿Contiene simonia la resignacion hecha en manos del Obispo, haciéndose en favor de algun tercero? *R.* 1. Que sin duda la contiene, quando hubiese precedido pacto entre el resignante y el Obispo sobre ello. *R.* 2. Que no interviniendo pacto alguno, no habrá simonia; porque en este caso no se halla contrato alguno oneroso, ni se le impone obligacion alguna al Obispo; pues puede admitir ó repeler la renuncia. Habrá, sí, de parte del resignante pecado de injusticia, en querer disponer del beneficio como si fuese verdadero dueño de él, usurpando un derecho que le está prohibido por las leyes eclesiásticas; y así la dicha injusticia es en materia de religion á la que estos miran, y por lo mismo cometerá cierta especie de sacrilegio en quanto trata con irreverencia las cosas sagradas, queriendo distribuir las contra lo que dispone el derecho; por cuya causa podrá el Obispo privarle del beneficio,

y conferírsele á otro, como enseña Inocencio en el cap. *Quod in dubiis.*

*R.* Que si el designante no pone condicion verdadera, sino que solamente indica su deseo al prelado, manifestándolo con palabras; á saber: indicando con ellas que se confiere el beneficio á determinada persona, ni aun así se puede hacer lícitamente la resignacion; porque Pio v en su *Motu proprio* que empieza: *Quanta Ecclesia Dei*, prohibe á los Obispos, á los electores y presentadores no confieran los beneficios resignados á aquellos que fueren indicados por los resignantes *verbo, aut nutu*; como ni á los consanguíneos, a fines, ni familiares del que lo resignare.

Síguese de lo dicho que son simoniacas las resignaciones reciprocas de los beneficios; como si Pedro renuncia un beneficio en favor del amigo de Antonio, para que este renuncie otro en su favor. Síguese tambien que padece el mismo vicio la renuncia triangular; v. gr. renuncia uno su beneficio en Pedro, éste en Pablo, para que Pablo últimamente renuncie el suyo en favor del primer renunciante. Son tambien simoniacos los que piden á los resignatarios ó fiadores,

seglares ó hipotecas, ó solucion anticipada, por obligar al otro á lo que por derecho no está, y le imponen una carga precio estimable.

### PUNTO III.

#### De la Simonia confidencial en los beneficios.

*P.* ¿Es simonia la resignacion confidencial en los beneficios? Para resolver esta duda se ha de suponer lo 1.<sup>o</sup> que aquella se llama resignacion confidencial en los beneficios, que se hace en manos del legítimo prelado con confianza de que aquel en cuyo favor se renuncia, ha de resignar en el del renunciante, ú de otro, el mismo beneficio ú otro; ó de que pagará alguna pension ú otra cosa. Lo mismo es quando el patrono presenta á un clérigo para el beneficio con confianza que resignará en su favor ó el de los suyos el mismo beneficio, ó que donará alguna cosa.

Lo 2.<sup>o</sup> se ha de suponer que de dos maneras puede hacerse la resignacion de que tratamos. 1.<sup>a</sup> Si con pacto implícito ó explícito se quiere añadir por la confidencia algun nuevo débito legal; de manera que el resignatario quede

obligado rigurosamente á resignar el beneficio en favor del resignante, ú de otros, ó de pagar alguna parte de los frutos. 2.<sup>a</sup> Quando el resignante sin algun pacto ú obligacion civil, y solamente con la esperanza y confidencia nacida de la gratitud, resigna el beneficio en favor de aquel de quien espera que lo resignará en su favor ó del que gustare al tiempo conveniente, aunque por sola gratitud, y de su voluntad, ó que movido de la misma gratitud le ha de socorrer á él, ó á los suyos con los frutos del beneficio; sin intentar imponer alguna nueva obligacion mas que aquella que naturalmente se sigue al beneficio hecho y recibido. Esto supuesto

R. 1. Que la resignacion fiduciaria hecha en la 1.<sup>a</sup> manera está prohibida por todo derecho divino, natural y positivo como simoniaca, porque en ella se da lo espiritual por lo temporal, y al contrario, en que consiste la simonia. Por lo mismo está prohibida en muchos lugares del derecho, y especialmente en la Constitucion *Romanum Pontificem* de Pio IV, y en la de Pio V que empieza: *Intolerabilis*, en las que se declaran por nulas é irritas estas resignas. Dichas

Constituciones miran á las personas que resignan, á las resignatarias, á las que dan la colacion, eligen y presentan para los beneficios que vacaron del modo dicho. Las acciones que en ellas se prohiben son las resignaciones con *accessu*, *regressu* ó *ingressu* al beneficio y cualesquiera recepciones de él, ó sus resignaciones con esperanza de recibir los frutos ó parte de ellos, ó alguna pensión.

Por nombre de *accessu*, *regressu* ó *ingressu*, que en las expresadas Constituciones se condenan y se condenaron ántes por el Concilio Trident. *sess. 25. cap. 7.* entendemos ciertas expectativas ó confidencias con las que se da á entender, que el que resigna el beneficio no lo hace *omniñó gratis*, y absolutamente, sino que de tal manera lo dexa, que quiere retener algun derecho que pueda en adelante repetirlo, y tenga el que lo recibe obligacion á volvérselo. Está Pedro impedido por su edad ó por otra causa para obtener un beneficio, y se confiere á Pablo con la confianza que lo ha de dexar quando fuere Pedro capaz. Esto se llama *accessu*. Cede Pedro el beneficio, reservándose el derecho de volver á él, si no pagare el que lo re-

cibe la pensión, ó si muriere. En esto consiste el *regressu*. Se confiere á Juan un beneficio, y ántes de tomar posesion lo resigna en Antonio, pero reservándose el derecho de entrar en él si muere Antonio, es hecho Obispo, ó profesa en religion. En esto consiste el *ingressu*.

R. 2. Que si la resignacion fiduciaria se hace de la 2.<sup>a</sup> manera, sin pacto ni obligacion alguna, aunque sea peligrosa, y por lo que mira á la práctica, las mas veces simoniaca, puede no obstante hacerse sin simonia absolutamente, y por lo que toca á lo especulativo. La 1.<sup>a</sup> parte de esta resolucion se funda, en que aunque el que resigna el beneficio pueda esperar por sola gratitud de aquel en cuyo favor hizo la resigna, alguna comodidad temporal, es muy difícil de creerse que el resignatario quiera pagar por sola liberalidad los frutos del beneficio, ó parte de ellos. En quanto á la 2.<sup>a</sup> parte se prueba dicha resolucion; porque siendo la resignacion hecha sin pacto ni obligacion alguna, es del todo voluntaria y absoluta, y por consiguiente no es simoniaca. Si la mente del resignante estuviere viciada será simonia solo mental, y por lo mismo

no sujeta á las penas impuestas contra esta. Lo que hemos dicho acerca de las resignas confidenciales de los beneficios, por lo que toca á las mencionadas Constituciones, se ha de entender tambien en orden á sus pensiones y permutas, porque en ellas se prohibe todo género de contrato confidencial.

P. ¿ En que penas incurrir los que cometen simonia confidencial? R. Que además de las comunes asignadas contra todos los simoniacos, hay otras particularmente impuestas contra los reos de esta simonia en las Constituciones referidas de Pio IV y Pio V. La 1.<sup>a</sup> es, que los Cardenales, Obispos, y otros preladós que la cometen, quedan entredichos *ab ingressu Ecclesie*, y si entran en ella quedan irregulares. La 2.<sup>a</sup> que los inferiores que sean reos de ella, quedan excomulgados *ipso facto* con excomunion reservada al Summo Pontífice. La 3.<sup>a</sup> que la colacion y resignacion hechas así son nulas, y queda por lo mismo obligado el que recibió el beneficio á resignarlo, y restituir los frutos que por él haya recibido. Estas tres penas se incurrir ántes de la sententia del juez, y aunque no sea completa la simonia, con tal

que haya recibido el beneficio el simoniaco *in confidentiam*, aunque ne se haya cumplido la promesa. La 4.<sup>a</sup> pena es de privacion de los beneficios ántes bien obtenidos, y de inhabilidad para obtenerlos de nuevo. Esta pena no se incurre ántes de la sentencia del juez.

## PUNTO IV.

*De las penas impuestas en el derecho contra los Simoniacos.*

Suponemos lo 1.<sup>o</sup> que si la simonía fuere puramente interna ó mental, no tiene pena alguna, en qualquiera materia que ella sea, ni el que la comete tiene obligacion á denegar el beneficio, *sed per suam penitentiam suo satisfacere Creatori*, como se dice en el *cap. Mandato, de Simonia*. Lo dicho se entiende aun quando la simonía mental se reduzca á obra, no siendo esta manifestativa de ella, como quando una familia sirve al Obispo con la intencion de lograr algun beneficio con sus servicios. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 6.

Lo 2.<sup>o</sup> suponemos que no hay en el derecho penas algunas *latas ipso facto* incurridas contra los simoniacos, á no serlo en tres casos; á sa-

ber: en el ingreso en religion; en la recepcion de los órdenes; y en los beneficios. Es comun entre los doctores. Hay sí en las leyes eclesiásticas ciertas penas ferendas contra otros simoniacos, como de infamia, reclusion, deposicion de oficio y beneficio, y otras. Esto supuesto

P. ¿En que penas incurren los que cometen simonía por el ingreso en religion? R. Que las personas particulares que dan ó reciben interes por la entrada en religion incurren *ipso facto* en excomunion reservada al Papa, y el convento ó capítulo que concurre por acto capitular á lo mismo, queda suspenso. Así consta de la *Extravag. cap. 1. de Simonia*. Asimismo, si alguno fuere recibido simoniacamente á la profesion, aunque esta no sea nula, debe ser expellido del monasterio sin esperanza de volver á él, y recludo en otro de observancia mas estrecha, así el que lo recibe, como el recibido. Si esta simonía fuere notoria, ó judicialmente declarada, quedan infames los que la cometieron, y por consiguiente irregulares.

P. ¿Que penas están impuestas contra los que cometen simonía en la recepcion de los

sagrados órdenes? R. Que el que ordena alguno simoniacamente, ó es mediador para ello, queda por el mismo hecho excomulgado con excomunion reservada al Pontífice, sin exceptuar de ella ni á los Cardenales. Consta de la *Extravag. 2. Cum detestabile, de Simonia*. No se extiende esto á la prima tonsura por no ser verdadero órden. Además de esto, el que ordena simoniacamente queda *ipso jure* privado de conferir qualesquiera órdenes, y aun la prima tonsura, y de exercer pontificales algunos, como consta de la bula de Sixto v, *Sancutum, et salutare*. Finalmente, es entredicho de la entrada en la Iglesia; y si violare este entredicho, es castigado con la privacion de la administracion de la suya y de su gobierno; como tambien con la privacion de todos los frutos de sus beneficios, si violare el entredicho, y suspension dichas.

Los que se ordenan simoniacamente quedan *ipso facto* excomulgados con excomunion reservada al Papa. *Extravag. Detestabilem*, en la que tambien se suspenden de la execucion de todos los órdenes, aun recibidos legítimamente. Incurre en esta suspen-

sion el que se ordena simoniacamente por mediacion de otro, si sabe el hecho. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 3. En estas penas solo el Papa puede dispensar, como advierte el mismo santo Doctor ad 7.

P. ¿En que penas incurren los que confieren y obtienen simoniacamente los beneficios? R. Que el que confiere ó procura simoniacamente el beneficio para otro, ó algun oficio eclesiástico, sea en público ó en secreto, incurre *ipso facto* en excomunion reservada al Pontífice; y lo mismo el que lo recibe, los que median para ello, padres, amigos, y todos los que en ello le ayudaren, ó procuraren se dé simoniacamente. Todas las provisiones y colaciones hechas con simonía quedan irritadas y anuladas, sin que por ellas pueda adquirirse derecho alguno. Por esta causa el que recibe simoniacamente un beneficio, no hace suyos los frutos, estando obligado á restituirlos si los recibió, y á denegar luego el beneficio ántes de la sentencia del juez; y esto aun quando la simonía se haya cometido por los padres ó amigos, sin noticia del beneficiado.

P. ¿La simonía cometida en los beneficios priva *ipso facto*

no solamente de los obtenidos simoniamente, sino tambien de otros obtenidos ántes legitimamente? *R.* Que ni de los beneficios obtenidos ántes recamente, ni de sus frutos queda privado *ipso jure* en el caso propuesto; porque no hay ley que imponga *ipso facto* esta pena. Puede sí el juez castigar con ella al simoniaco, segun fuere la gravedad de su delito. Exceptuáse, no obstante lo dicho, la simonia fiduciaria, por la qual es privado el que la comete de todos los beneficios ántes obtenidos, supuesta la sentencia del juez declarativa del delito. Finalmente, los que consiguen simoniamente beneficios son privados *ipso facto* de poder obtener otros de nuevo, quedando inhábiles para ellos ántes de la sentencia del juez, como expresamente lo declaró Pio y en su Constitucion: *Cum primum.*

*P.* ¿Debe restituirse lo que se adquirió simoniamente? *R.* 1. Que hay obligacion á restituir ántes de la sentencia del juez todo lo que se haya adquirido por simonia real en la recepcion de órdenes, beneficios, y por la entrada en religion. Consta expresamente del *capit. De hoc, de Simonia.* *R.* 2. Que el dinero recibido

por otras simonías se ha de restituir ó dar de limosna. *S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 7. R. 3.* Que el precio recibido en los tres casos de la primera resolucion; debe restituirse á la Iglesia en que estuviere el beneficio, ó á aquel á quien se injurió por la simonia. *S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 4.* Lo mismo se ha de decir acerca de los frutos del beneficio obtenido simoniamente.

*P.* ¿Quien puede dispensar en las dichas penas? *R.* Que en la suspension del orden recibido simoniamente, solo puede el Sumo Pontífice, á quien se reserva esta dispensa, *cap. penúltimo de Simonia.* Lo mismo se ha de decir de la suspension de los órdenes recibidos ántes legitimamente, siendo cometida *scienter* la simonia, porque si se cometió *ignoranter*, puede dispensar el Obispo, sea el delito público ú oculto. *Ex cap. Tue.* Tambien se reserva al Papa la suspension que se incurre por los que ordenan simoniamente, ó por los mediadores, y tambien la que incurre el convento ó capítulo en el caso arriba dicho. De la excomunion que se incurre por la simonia en los tres casos ya mencionados de órdenes, beneficios é ingreso en religion solo pue-

de el Papa absolver. Por la bula se puede segun lo dicho en su tratado. Si las dichas censuras no fueren públicas, ni deducidas al fuero contenido, puede el Obispo absolver, segun el Trident. *sess. 24. cap. 6. de Reformat.*

La inhabilidad para obtener el beneficio adquirido simoniamente solo puede quitarla el Papa, á no ser que concurren las tres circunstancias siguientes; á saber: si se cometió la simonia con ignorancia del beneficiado, y repugnándola éste; que el beneficio sea simple, y no digni-

dad ó curato; que conocida la simonia dexé luego el beneficio. Habiendo estas circunstancias puede el Obispo quitar dicha inhabilidad. Tambien puede quitarla para obtener otros beneficios; porque esta no se reserva por ningun capítulo, á no ser que el simoniaco espere ser sentenciado; porque siéndolo, queda infame, y por tanto irregular, y el Obispo no puede dispensar en la irregularidad que resulta de infamia *juris*, sino en los casos expresos en él, como se nota en el *cap. In te de sent. et re judicata.*

## TRATADO XXXIV.

### Del Matrimonio.

#### CAPITULO I.

##### De los Esponsales.

Siendo los esponsales como un préambulo para el matrimonio, conviene declarar, ántes de tratar de éste, su naturaleza, efectos y obligaciones.

#### PUNTO I.

*Del nombre, naturaleza y efectos de los Esponsales.*

*P.* ¿De quantos modos pue-

*Supplem. q. 41.*